

## Jurisprudencia

Nombre - Ley Aplicable

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Autos:** D. I. P., V. G. y Otro c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo

**Fecha:** 06-08-2015

1. Corresponde disponer la inscripción del nombre de un menor (nacido en junio de 2012) con el apellido materno seguido del paterno, considerando inoficioso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 18.248 como peticionaron los actores, en tanto el nuevo Código Civil y Comercial derogó la mencionada ley del nombre (la cual disponía que los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo debían llevar como primer apellido el del padre y que sólo a pedido de los progenitores podía agregarse el de la madre después de aquél), por lo que dicha norma ha dejado tener vigencia por imperativo legal, máxime cuando la pretensión de los demandantes se encuentra hoy zanjada por las disposiciones del art. 64 del Cód. Civ. y Com., el cual establece que el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges y que a pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.
2. El art. 64 del Cód. Civ. y Com. establece que el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; que en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; y que a pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro; estableciendo a su vez que todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Autos para Sentencia

**Tribunal:** Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

**Autos:** Consorcio Propietarios Arzobispo Espinosa 1090 c/Pizzorno y Bisso, Luisa s/Ejecución de Expensas

**Fecha:** 31-07-2015

1. Corresponde disponer que en atención a la próxima entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (Leyes N°26.994 y N°27.077) a partir del 1 de

Agosto del 2015, debe correrse traslado a las partes por el plazo de cinco días a efectos de que manifiesten lo que estimen pertinente, y en consecuencia dejarse sin efecto el llamamiento de autos.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Sociedad Civil - Socios - Órganos Societarios - Medida Cautelar Societaria - Asociaciones - Derechos y Deberes de los Socios - Presidente del Directorio - Exclusión del Socio - Derecho de Defensa

**Tribunal:** Cám. Apel. Civil y Comercial de Lomas de Zamora

**Autos:** Sica, Elena R. c/Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y Otro/a s/Medidas Cautelares (Traba/Levantamiento)

**Fecha:** 28-05-2015

1. Corresponde admitir la medida cautelar solicitada por la accionante y reponerla en posesión del cargo del que fue desplazada restituyendo su condición de socia de una asociación civil hasta que se resuelva el proceso principal de nulidad que habrá de promover, en el marco de un caso en el que la actora adujo que desde hace años se viene desempeñando como presidenta de la institución demandada, agregando que la administración y representación de la asociación siempre fue llevada a cabo en un marco de consenso entre los integrantes de la Comisión Directiva hasta que comenzó a objetar las gestiones ocultas del vicepresidente segundo, lo cual empezó a tensar y violentar las reuniones de la Comisión produciéndose una reunión llevada a cabo de manera irregular y sin ningún procedimiento previo, en la cual se la habría destituido y expulsado violando el estatuto de la entidad, solicitando en consecuencia la nulidad de la sanción fundando la petición en la violación del derecho de defensa y debido proceso, falta de convocatoria, falta de quorum, violación de competencias de la asamblea y del orden del día, en tanto si bien en la instancia anterior se desestimó la medida solicitada argumentándose que no se hallaban configurados ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, lo cierto es que le asiste razón a la recurrente debido a que se acreditó que fue removida de su cargo cuando aún se hallaba en ejercicio de su mandato, y que dicha decisión se tomó abruptamente y sin que pudiera ejercer derecho de defensa alguno, máxime cuando el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación incorporó una importante norma relativa al poder disciplinario al establecer que el asociado sólo puede ser excluido por una causa grave, siempre y cuando se respete el debido proceso y su derecho de defensa.
2. El art. 180 del nuevo Cód. Civ y Com. de la Nación establece que los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto; que el procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado; que si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatuariamente posible; y que el

incumplimiento de los requisitos mencionados compromete la responsabilidad de la comisión directiva.

3. La potestad sancionatoria de una asociación debe respetar la garantía constitucional prevista en el art. 18 de la CN, esto es, que la sanción debe ser el resultado de un proceso en el cual se haya asegurado el derecho de defensa del asociado.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Divorcio Vincular

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de Mendoza  
**Autos:** L., R. I. y Otro s/Divorcio Mutuo Acuerdo  
**Fecha:** 26-11-2014

1. Corresponde confirmar la sentencia que decretó un divorcio vincular a pesar de que la cónyuge desistió del divorcio por mutuo acuerdo antes del dictado del pronunciamiento, en tanto revocar la sentencia de divorcio implicaría que dos personas que ya no desean estar juntas, permanezcan unidas en un matrimonio que no es tal, y a su vez los fundamentos del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial (el cual si bien aún no entró en vigencia, resulta importante para saber el propósito de los legisladores en cuanto al régimen actual del divorcio) establecen que basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a tal petición, máxime cuando en el caso no hubo reconciliación, dado que el propio esposo negó su existencia y reiteró su voluntad de divorciarse.